

SUMARIO AL § X.

De las letras de cambio, de los vales y libranzas de comercio y de las cartas ordenes de crédito.

- 175 hasta 177. Utilidad de las letras de cambio.
- 178. Difiñicion de la letra de cambio.
- 179. Requisitos que debe tener.
- 180 y 181. De los contratos que intervienen en una letra de cambio.
- 182. De las personas que concurren en las negociaciones de las letras.
- 183. Continuacion del mismo asunto.
- 184. ¿Qué se entiende por tenedor ó portador de una letra?
- 185. La letra de cambio perderá su privilegio de tal, si le falta alguno de los requisitos esenciales.
- 186. Las letras pueden concebirse en términos deprecativos é imperativos.
- 187. Despues de entregada una letra al tomador, puede éste mudarla ó dividir su valor en dos ó mas letras.
- 188. El libradar debe dar al tomador segundas, terceras ó mas letras, cuando éste las necesite y se las pida.
- 189. Pueden librarse letras por el girador á su propia órden, y tienen la misma validacion que las otras.
- 190. Del endoso de las letras.
- 191. Abuso de dejar los endosos en blanco.
- 192. Por el endoso se traspasan todos los derechos del endosante, sin que sea necesario hacer ninguna intimacion á la persona contra quien se ha girado, ni á ninguna otra.
- 193. De la aceptacion de las letras.
- 194. La aceptacion debe hacerse por escrito y sin condicion.
- 195. Término en que deben devolverse las letras las personas á quienes se presenten para su aceptacion.
- 196. ¿Quién debe poner la aceptacion?
- 197. Precaucion que debe tomar el portador de una letra, cuando habiéndola dejado en casa del aceptante, á cierto plazo vista, la retiene éste y despues la entrega aceptada con la fecha del dia en que la devuelve.
- 198. ¿Si deberá tenerse por aceptada una letra cuando aquel contra quien se gira la retiene con cualquier pretesto, y despues la devuelve al portador sin poner su aceptacion?
- 199. ¿Qué efectos produce la aceptacion en estos términos: *aceptada para pagarme á mí misma.*
- 200. Las letras pueden aceptarse tambien bajo protesta del libradar, del tomador y de los endosantes.
- 201. El portador de una letra no puede rehusar la aceptacion que cualquiera intente hacer de ella bajo protesto, mientras no tenga órden del libradar para no admitirla.
- 202. Aunque una letra se haya aceptado bajo de protesta, por honor de alguno de los endosantes ó del libradar, puede, sin embargo, aceptarla durante el plazo de ella, aquel contra quien estuviere librada.
- 203. El que ha aceptado una letra bajo de protesta por honor de un endosante, no puede impedir que otro la acepte por honor del libradar ó por otro endosante anterior á aquel por quien se aceptó.
- 204. ¿Si el que acepta una letra bajo de protesta, por honor de la firma del libradar, adquiere accion alguna contra los endosantes?
- 205. Orden de preferencia que debe observarse cuando se presentan muchas personas á aceptar una letra bajo de protesto.

- 206. Por la aceptacion se hace el aceptante deudor principal de una letra de cambio.
- 207. Toda letra aceptada es ejecutiva como instrumento público.
- 208. El aceptante de una letra tiene recurso seguro contra el libradar en caso de no haberle éste suministrado fondos necesarios para satisfacerla.
- 209. La aceptacion de una letra de cambio no obliga al aceptante á su pago, si despues se hubiere reconocido ser falsa la firma del libradar.
- 210 y 211. El tenedor debe requerir al aceptante que deposite el importe de la letra, si teniéndola á disposicion de la segunda ó tercera que vengan con endoso legítimo no llegaren éstas por algun accidente.
- 212 y 213. Término en que han de presentarse las letras para que no se retarde su aceptacion ó protesto.
- 214 hasta 224. Del protesto de las letras.
- 225. ¿Qué deben hacer los tomadores y tenedores de letras que se envian para negociar á paises estrangeros?
- 226. ¿Qué deben hacer los tenedores en caso de quiebra?
- 227. El tenedor de una letra puede recibir, bajo de protesto, la parte que le pague el aceptante.
- 228. Siempre que se paguen letras aceptadas fuera de una plaza á pagar en ella, el cobrador debe dar recibo suelto, por duplicado.
- 229. En las letras que se libran contra comerciantes estrangeros á pagar en efectivo y no en billetes, si se hiciere el pago en éstos, tendrá el libradar que satisfacer el menoscabo.
- 230. Especies de monedas en que puede hacerse el pago de letras.
- 231. Del recambio.
- 232. El tenedor de una letra protestada puede repetir el cambio ó recambio.
- 233. ¿Qué se entiende por *apunte*?
- 234. Los protestos deben quedar protocolizados en el registro del escribano que los dá.
- 235. Del *aval* y sus efectos.
- 236. De los vales que suelen hacer los comerciantes por dinero prestado, mercaderías vendidas ó alcances de cuentas.
- 237. De los términos que deben correr para el pago de dichos vales.
- 238. ¿Qué deberá hacerse cuando se trata de negociar estos vales?
- 239, 240 y 241. ¿Qué se practica para realizar el pago de un vale?
- 242. De las libranzas que dan unos comerciantes contra otros.
- 243. De las cartas ordenes de crédito.

175. No se conocerá sino imperfectamente la utilidad de la letra de cambio, si solo se considerare en ella la operacion de facilitar el transporte y la circulacion del dinero. Este papel moneda tiene otra ventaja no menos preciosa para promover los progresos del comercio; á saber, la de animar y alimentar el inmenso fondo del crédito sobre que multiplica diariamente el tráfico sus operaciones en toda la estension del globo. porque ademas de que éste no podria circular por sí mismo sin gran lentitud, peligro y dispendio, es indudable que tampoco bastaria á fomentar y mantener la circulacion y giro continuo de las mercaderías con la actividad necesaria para facilitar su venta á los propietarios de ellas, y proporcionarlas á los consumidores con abundancia del modo mas ventajoso. Las bases en que estriba dicho crédito, son la opinion y la buena fe.

176. Al uso continuo de este crédito se debe el floreciente estado á que ha llegado el comercio en los tiempos modernos, siendo pocas las mercaderías que se venden por mayor en dinero contante; 177. La masa del dinero circulante en el comercio no representa sino una pequeña porcion del valor de las cosas; y el signo de aquel, ó sean las letras de cambio, multiplican tal vez en el triple ó

cuádruplo el dinero contante. Sin éste auxilio serian demasiado limitadas las funciones del dinero, ni podrian jamás corresponder á la actividad de las necesidades y á la estension del comercio. Las letras de cambio han contribuido ademas á introducir una suma inmensa de crédito que no existia, y á proporcionar á todo negociante en particular el medio de apropiarse una porcion mas ó menos grande de esta suma de crédito, sirviéndole de instrumento las mismas letras, siendo indudable que por éste medio no obstante de ser bastante la suma de dinero, el negociante multiplica continuamente sus negocios, y estiende su comercio mas de lo que importan los fondos que realmente posee.

178. Sentados éstos principios, tratemos en particular de la esencia, requisitos y efectos de la letra de cambio. Esta es una especie de mandato por el que una persona ordena á su corresponsal en otro pueblo, que entregue á otra persona, ó á su orden, cierta cantidad de dinero en cambio de otra cantidad ó de un valor que ha recibido en el pueblo en que se libra la letra, sea realmente ó bien en cuenta. La palabra cambio se toma aquí en dos acepciones, pues no solo significa la ganancia ó provecho que se saca de la operacion, sino tambien la operacion. Esta operacion es de dos especies: la una consiste en la permuta de unas monedas por otras, como cuando un viagero da las monedas que trae de su pais por las del pais adonde viene: la otra constituye el contrato de cambio propiamente tal, y puede definirse una convencion por la que una persona que recibe en un lugar cierta cantidad de dinero, se obliga á hacer pagar á la persona que se la entrega ó á su orden, una suma igual en otro lugar. Este contrato se ejecuta mediante

la letra de cambio. Es necesario, pues, no confundir el contrato de cambio con la letra: el primero es una convencion, que, como todas las demas, se forma por el concurso del consentimiento de dos ó mas individuos: la letra de cambio es á un mismo tiempo la prueba del contrato y el medio de llegar á su ejecucion. El derecho de cambio no es propiamente una ganancia, sino una especie de vuelta que resulta de la diferencia que hay cuando se da la letra, segun el curso de la plaza, entre el valor del dinero y el de la letra, sobre el lugar en que ha de pagarse. Si los comerciantes de Veracruz, por ejemplo, deben mucho dinero á los de México, y hay pocas letras de cambio sobre Veracruz, el negociante de México á quien se ofrece dinero para que libre sobre Veracruz, pagará una diferencia puesto que logra una ventaja, y se dice entonces que el cambio de México sobre Veracruz está bajo; si sucede lo contrario, se dice que el cambio está alto; si cada una de las dos ciudades debe poco mas ó menos la misma cantidad de dinero, de suerte que nadie pague diferencia, como si para lograr una letra de mil pesos no doy sino mil pesos, se dice que el cambio está á la par [1].

179. Toda letra de cambio debe tener los requisitos siguientes: 1.º La firma del librador. 2.º El nombre del sugeto que da su importe, y se llama tomador. 3.º El de la persona contra quien se libra. 4.º La fecha del dia en que se gira. 5.º El nombre de la plaza y del pueblo ó parage en que ha de pagarse. 6.º La cantidad que ha de satisfacerse y tambien el precio del cambio cuando la letra se ha de pagar en plaza estrangera donde no tiene curso la moneda nombrada en aquella. 7.º El tér-

[1] Escriche diction de Legisl. art. Letra de cambio.

mino ó plazo á que ha de pagarse. El cambio ha de ser real y efectivo, esto es, que la letra se gire en una para ser pagada en otra, pues la órden dada por un negociante para pagar cierta suma en el mismo pueblo de su domicilio, no se llama letra de cambio &c. El librador ha de tener una cantidad igual á la que recibe del tomador en poder de la persona contra quien va girada la letra, ó bien ha de deliberar sobre su crédito; pues de otro modo no seria la letra de cambio sino una simple órden ó mandato. 10. La letra de cambio ha de estar concebida en la forma generalmente prescrita, esto es, ha de espresar el valor recibido, sea en dinero contante, ó mercaderías ú otros efectos, ó quedar cargado en cuenta [1]: por último, ha de estar en el papel sellado correspondiente. Aunque segun el citado artículo de las Ordenanzas de Bilbao debe espresarse en la letra si su valor se recibió en dinero ó efectos. Suarez (2) dice, que la espresion del valor recibido se considera como cláusula la mas genuina de su pago efectivo en dinero; añadiendo que tampoco hay estilo de alegar en las letras de cambio que su importe procede de mercaderías, aunque en realidad provenga el verdadero negocio de ellas. Hay tambien algunas letras que contienen la espresion *valor entendido*, y ésta se pone por lo regular con el motivo siguiente. Supongamos que un sugeto tiene en Veracruz mil pesos y que necesítandolos en México acude á un comerciante para que se los dé por una letra que girará el mismo sugeto á su favor sobre la persona que tiene en Veracruz los mil pesos: si el comerciante quiere admitir, contrata primero que no ha de entregar su importe hasta recibir aviso de quedar pagada, ya

por cuanto no conoce al librador, ó ya porque aunque le conozca no tiene fianza de él; pero para seguridad del librador le hace un vale ó billete reconociendo ó confesando el motivo de la letra. En este caso es cuando el librador usa de la espresion *valor entendido*, que significa no estar dado aún el importe por el tomador. Muchas veces no tiene reparo el librador en poner en la letra *valor recibido*, por considerar como dinero efectivo el vale ó reconocimiento que le firma el tomador; ó bien pone *valor en cuenta*, pues como dice Dominguez (1), que muchas veces no interviene dinero de presente en realidad, sino en crédito, buena fe, y esperanza cuando se celebra este contrato y se da la letra. Esta cláusula de valor entendido es por otra parte corriente en las letras de cambio, porque se toma como equivalente de *valor en cuenta* con aquel sugeto á cuyo favor se dirige en derechura, ó se endosa la letra; y de aquella se usa, cuando no teniendo cuenta corriente con él, no se le quiere abrir por sola aquella partida, porque en teniéndola siempre se pone la segunda, como dice Suarez [2]. Tambien se dice *valor entendido* cuando se gira la letra para que el tenedor haga algunos gastos por cuenta del librador. Nótese que ademas de lo dicho se acostumbra poner en las letras de cambio, el número que le corresponde, segun las que se han girado en aquel año por el mismo librador contra aquella casa. Y tambien que, como dispone el código español [3], puede intervenir un notario público en la redaccion de la letra, y dar fe de la autenticidad de la firma del librador. Otros de los requisitos que debe contener la letra de cambio, son los si-

(1) Ord. de Bilb., cap. 13, n. 2. Arts. 426, céd. esp. y 110 del francés.
(2) Tratado de letras de cambio, tom. 1, cap. 3, n. 29.

(1) De letras de cambio, lib. 2, disc. 5, n. 1.
(2) Obra y lug. cit., y tom. 2, n. 800.
(3) Art. 427.

guintes. Ponerse la fecha para que se pueda saber si el librador era capaz de girarla en aquella época. La cantidad que se manda pagar, ha de ser en moneda real y efectiva, ó en monedas nominales que el comercio tuviere adaptadas para el cambio, y de ninguna suerte en mercaderías, que como susceptibles de deterioro, no son objeto de este contrato. La suma puede espresarse en cifras ó guarismos; pero la prudencia dicta que se espresen con todas sus letras, como se practica, poniendo al márgen en números el membrete de su valor. Debe enunciarse en ella que su importe se ha recibido en numerario, mercaderías, ó de otro modo, porque sin esta manifestacion no habría contrato de cambio, sino un verdadero préstamo, y el cambio percibido por el librador no sería otra cosa que el interes de la suma prestada. Las cláusulas de *valor entendido y valor en cuenta*, hacen responsable al tomador de la letra del importe de ella en favor del librador, para exigirlo ó compensarlo en la forma y tiempo que ambos hayan convenido al hacer el contrato de cambio. El domicilio de la persona á cuyo cargo se libra, tiene que manifestarse no solo para que sepa el portador adónde debe dirigirse, sino tambien para que se vea que la letra se gira de una plaza sobre otra, pues sin esta circunstancia no habría contrato de cambio, el cual no existe sino á causa de los riesgos que toma sobre sí el que se obliga á hacer pagar en otro lugar la suma que se le ha entregado.

180. Desde que se pusieron en uso las letras de cambio, se promovieron entre los jurisperitos y negociantes varias é intrincadas cuestiones sobre la naturaleza del contrato contenido en este giro. Algunos pretendieron que era un mútuo, otros que una permuta; y no fal-

tó quien lo tuviera por locacion, y quien por mandato [1].

181. Tras estas cuestiones forenses que han ocupado por largo tiempo á los tribunales, se ha establecido finalmente por máxima constante que son tres los contratos contenidos en una letra de cambio: 1.º De compra y venta entre el librador y el tomador. 2.º De mandato entre el librador y aquel sugeto contra quien se gira la letra. 3.º El que se celebra entre el dueño de la letra ó portador de ella y el aceptante, que es un pacto ó estipulacion en virtud de la cual el que acepta la letra se obliga á pagarla. Interviene, ademas, otro pacto entre el dueño de la letra y el sugeto á quien ésta se endosa, lo cual es una cesion de derechos que el endosante hace por haber recibido del endosatario igual cantidad á la que él dió, ó un mandato del primero á favor del segundo para que cobre la letra á su vencimiento.

182. Regularmente intervienen cuatro personas en la negociacion de una letra de cambio, que son las dos que contratan, esto es, el librador y el tomador, y las otras dos que consuman el contrato, que son el portador de la letra y el aceptante ó pagador de ella. Sin embargo, á veces solo median tres personas, lo cual sucede: 1.º Cuando el tomador de la letra es al mismo tiempo su portador. 2.º Cuando el aceptante contra quien se gira es al mismo tiempo comisionado del librador y dueño de la letra, la que deberá entonces concebirse en estos términos: *Páguese V. á sí mismo tanta cantidad, valor recibido de N.* 3.º Cuando el librador gira una letra contra su deudor por la cantidad que le debe usando de las palabras *valor en sí mismo*, por cuanto no le recibe el sugeto á

[1] Torre de camb. 9, 6, 7, 8, y sigtes.

cuyo nombre dá la letra, sino que sirve para pagarle igual deuda ó para hacerle de fondos. Aquí solo intervienen el librador, el aceptante y el que ha de cobrar el dinero; bien que propiamente no es una letra de cambio, sino una órden de pago.

183. Por el contrario, suelen intervenir en las letras de cambio mas de cuatro personas; por ejemplo, cuando A. libra á cargo de B. y á órden de C. valor recibido de D., y manda á B. que lo cargue en cuenta de F. Nótese que á veces el que dá el valor no es el dueño de la letra; esto sucede cuando da dicho valor por comision ó por cuenta de otro; debiendo tener muy presente todo comisionado cuando reciba órdenes de su comitente para que le remita letras, que no se conciban éstas á su nombre, ni pagaderas á él ni á su órden, para no quedar responsable ni correr riesgo alguno en ellas [1].

184. Todos aquellos á cuya órden está pasada ó endosada una letra de cambio, son portadores de ella por su turno mientras está en su poder; pero se llama propiamente portador ó tenedor de la letra, aquel á quien se ha pasado la última órden ó endoso, y que ó bien por ser puramente mandatario, ó porque aun cuando sea propietario renunció ó no quiere hacer uso del derecho que tiene para poderle endosar á otro, la conserve en su poder para hacer uso de ella á su vencimiento ó recibir su importe, siendo su primera obligacion el presentarla en debido tiempo y solicitar su aceptacion. Es de advertir, por último, que los endosos no son de esencia de la letra, pues puede ó no haberlos.

185. La letra de cambio perderá su privilegio de tal si le falta alguno de los

[1] Véanse las ord. de Bilb., cap. 13, art. 31.

requisitos esenciales. Y aunque la fecha de ella es uno de dichos requisitos, sin embargo, como tenga todas las demas circunstancias que son indispensables, suele suplirse este defecto por la fe del aviso del que la ha recibido, y convenio con el que la ha de pagar, como se practica en algunas plazas.

186. Es indiferente que las letras de cambio se conciban precativa ó imperativamente, esto es, diciendo, *sírvase V. pagar ó pague tal cantidad.*

187. Si alguno ajustare una letra de cantidad determinada y despues de entregada al tomador conviniere á éste el mudarla ó dividir su valor en dos ó mas letras, ha de dárselas el librador, siempre que le devuelva la que al principio le hubiere dado; y si tambien conviene al librador mudar su letra ya entregada, librándola contra otra persona de la misma plaza, estará el tenedor recíprocamente obligado á volvérsela, y recibir la que le dé nuevamente, con tal que no varié de circunstancias, de cambios ú otras sustanciales; si bien uno y otro ha de practicarse, habiendo tiempo bastante para poderse dar aviso correspondiente en aquel correo (1). Sin embargo, entregadas las letras por el cambiador contra alguna persona, no puede obligársele por el tomador, aun antes de su aceptacion, á que las mude y gire para otra distinta persona; pero esto se entiende permaneciendo las cosas en el mismo estado, porque si interim, y antes que las letras se presenten la persona á quien se dirigen, muda de condicion quebrando ó haciendo cesion de bienes, ó si muriese, entonces puede el tomador pedir y el dador de ellas está obligado á entregar otras letras de la misma cantidad y calidad.

[1] Ord. de Bilb. cap. 13, n. 6.